

IVA EN EL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

El artículo 1 de LIVA establece que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I...

II.- Presten servicios independientes.

III...

Y en virtud de que para efectos de la LIVA el autotransporte de pasajeros es considerado como la prestación de un servicio independiente de acuerdo al artículo 14, frac. II, en primera instancia se debe de considerar que es un servicio gravado con el IVA.

Sin embargo en el artículo 15 de la LIVA, frac. V, se establece que no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

“V.- El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.”

Por lo tanto no todo el servicio público de pasajeros está gravado con el IVA, ya que de acuerdo con este artículo el transporte público terrestre de personas que se preste **exclusivamente** en **áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas**, está exento del IVA.

¿Qué se debe de entender por las áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas?

Esto lo aclara la regla 4.3.6 de la RMF para 2022, la cual establece lo siguiente:

Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana para el transporte público terrestre de personas

4.3.6. Para los efectos del artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, **se entiende que el transporte público terrestre de personas se presta exclusivamente en áreas urbanas,**

suburbanas o en zonas metropolitanas, **cuando** el transporte prestado al pasajero se realice en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 30 kilómetros;

Es decir, si entre el origen y el destino se pasa por dos o más municipios, o por dos o más ciudades pero la distancia no supera los 30 km, este servicio estará exento del IVA.

Para los efectos de esta fracción se entiende por origen el lugar en donde el pasajero aborde el medio de transporte, y por destino el lugar de descenso del pasajero.

II. El origen y destino del viaje se ubiquen en un mismo municipio; es decir, que aunque la distancia entre el origen y el destino supere los 30 km, estando ambos dentro de un mismo municipio, este servicio estará exento de IVA.

III. El origen y destino del viaje se ubiquen en la misma ciudad, considerando como ciudades las contenidas en el Catálogo Sistema Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población, incluso cuando estas abarquen varios municipios. En los casos en los que las ciudades comprendan dos o más municipios, se considerará como integrante de la ciudad, la totalidad geográfica de dichos municipios.

Para los efectos de esta fracción, en el Anexo 22 se dan a conocer las ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al catálogo mencionado.

Esto en virtud que hay zonas metropolitanas que están integradas por dos o más municipios, o por dos o más ciudades, y esta zona metropolitana geográficamente está considerada como una ciudad, por lo que el servicio público de pasajeros que cuyo origen y destino se encuentre dentro de esta ciudad o zona metropolitana, aunque rebase los 30 km, o estén en diferentes municipios o ciudades, se considerara exento del IVA.

Por ejemplo de acuerdo al catálogo Sistema urbano nacional 2012, la ciudad de León, Guanajuato se considera comprendida por la ciudad de León y Silao, Guanajuato, siendo la distancia entre estas dos ciudades de 35 km, no están dentro del mismo municipio, pero sí dentro de la misma zona metropolitana que se considera una misma ciudad que es León, por lo que el servicio prestado de manera exclusiva entre León y Silao está exento del IVA.

C.P.C Y M.F. Benito Gutiérrez Medrano.

Junio 2022.